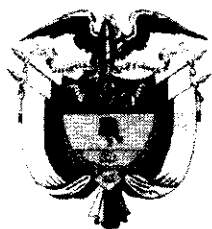


República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: **LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**

Radicación: 110016000253-200681366.
Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores.
Delito: Homicidio y otros.
Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz.
Decisión: Sentencia.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil once (2011).

OBJETO DE DECISIÓN

Legalizados los cargos parciales formulados por la Fiscalía 3 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y tramitado el incidente de reparación integral, procede la Sala a proferir sentencia de individualización de pena en contra de los ex miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.): **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES**, conocido con los alias de "Don Antonio", "Isaac Bolívar", "Trinito Tolueno", "William Ramírez Dueñas" y "Tijeras", desmovilizado como comandante del Frente "José Pablo Díaz"; y **ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN**, conocido con los alias "Z1", "Zeus", "Jesucristo" o "Cristo", desmovilizado como patrullero del Frente Mártires del Cesar. De igual manera, procede a decidir sobre el Incidente de Reparación Integral.

Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores;
Andrés Mauricio Torres León.
Delito: Homicidio y otros.
Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional
de Justicia y Paz de Bogotá.
Radicado: 2006-81366; 2007-82800.
Decisión: Sentencia.

IGNACIO FIERRO FLORES, sometido a trámite de Extinción de Dominio por la Fiscalía 21 bajo el Radicado 3941.

3622. **Vehículo – Motocicleta marca Honda de placas GDA-68A Modelo 2001:** Identificado con número de Chasis 205836 y número de motor JD17EW205836, sometido a trámite de Extinción de Dominio por la Fiscalía 21 bajo el Radicado 3941.

3623. **Suma de Dinero por el monto de Ciento dos millones treinta y dos mil setecientos pesos (\$102.032.700),** sometida a trámite de Extinción de Dominio por la Fiscalía 21 bajo el Radicado 3941.

3624. Respecto a los bienes relacionados, mediante Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011 la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del Radicado No.3941 argumentando que

"(...) se logró allegar la información relacionada con los bienes susceptibles de afectar y la actividad ilícita de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES a partir(sic) 2003, año en el que ingresó a la organización al margen de la ley denominada autodefensas, desde esa época adquirió bienes no dejándolos a su nombre, sino a nombre de personas pertenecientes a su núcleo familiar algunos y otros a nombre de personas cercanas, como es usual en estas organizaciones delictivas...", resolvió declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio e instó a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que ponga a disposición del Fondo para la Reparación de Víctimas de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 los bienes que se señalan a continuación:

- Inmueble – Conjunto Residencial Villas Canarias Chalet B –Identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-41351.*
- Camioneta marca Toyota de placas CTU 047 Modelo 2003.*
- Campero marca Mitsubishi de placas QGZ-987 Modelo 2004.*
- Motocicleta marca Honda de placas GDA-68A Modelo 2001.*
- Suma de Dinero por el monto de Ciento dos millones treinta y dos mil setecientos pesos (\$102.032.700).*

3625. Lo solicitado se consideró procedente, por cuanto así fue reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 27 de abril de 2011¹³⁰⁰, cuando sobre el tema expuso:

"(...) nada se opone para que dichos bienes sean remitidos al Fondo de Reparación de Víctimas, para lo cual basta con conciliar el artículo 18 de la Ley

¹³⁰⁰ Radicado 34547.

Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores;
Andrés Mauricio Torres León.
Delito: Homicidio y otros.
Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional
de Justicia y Paz de Bogotá.
Radicado: 2006-81366; 2007-82800.
Decisión: Sentencia.

793 de 2002, en cuanto que en la sentencia proferida dentro del trámite de extinción de dominio se dispondrá la tradición de los recursos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Dirección Nacional de Estupeficientes, con el artículo 54 de la Ley 975, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, en el entendido de que "todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron", luego recogida en el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006."

3626. Así las cosas y habida cuenta que se trata de bienes que en las circunstancias antes indicadas pertenecen al POSTULADO EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y que fueron ofrecidos por este con fines de reparación¹³⁰¹, hasta el punto que por conducto de su apoderado judicial propuso que tales bienes fueran saneados en lo que al pago de impuestos se refiere, con la Suma de los Ciento dos millones treinta y dos mil setecientos pesos (\$102.032.700) también ofrecidos, según informó la representante del ente instructor¹³⁰², y destacando que respecto a tales bienes no se presentó oposición alguna por parte de terceros de buena fe, la Sala decretará su extinción del dominio y reiterará la solicitud de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio a la Dirección Nacional de Estupeficientes a fin de que los mismos se pongan a disposición de Fondo para la Reparación de las Víctimas.

3627. Por otra parte, la referida Resolución de 30 de septiembre de 2011 proferida por la Fiscalía 21 de Extinción de dominio decretó la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 19 B No. 42-286 Vivienda 5 A de la ciudad de Barranquilla identificados con los Folios de

¹³⁰¹ Al respecto la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Radicado 30360 del 8 de septiembre de 2008 señaló:
"7. Así mismo, en tanto el ofrecimiento de bienes expresado por el postulado debe ser entendido como una extensión de la diligencia de versión libre, ella resulta creíble y constituye prueba sumaria de los actos de dominio y posesión que ejerce sobre los inmuebles relacionados en el presente asunto, sin que resulte relevante que los inmuebles aparezcan documentalmente como de propiedad de otras personas.

"8.. Lo anterior, en tanto el ofrecimiento de bienes debe ser un acto de plena responsabilidad, lleva a que el postulado asuma todas las consecuencias que se puedan derivar de la entrega de bienes que no pueden ingresar finalmente al Fondo para la Reparación de las Víctimas, por que se encuentren sometidos a otros gravámenes o limitaciones a la propiedad (hipoteca, prenda, suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, afectación de inalienabilidad, comiso, etc.), se trate de bienes baldíos o sean reclamados exitosamente por terceros de buena fe, por ejemplo supuestos en los cuales el postulado asume la consecuencia de la expulsión de los beneficios que le ofrece la Ley de Justicia y Paz por haberse resistido a brindar una confesión completa y veraz..."

¹³⁰² Audiencia de Incidente de Reparación 22-08-11 | minuto 03:34:00

379785, razón por la que es dable concluir que no pertenecen al postulado Edgar Ignacio Fierro Flores y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta con fines de reparación en el presente proceso.

3631. Por último la tan citada Resolución de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en su numeral primero también decreta la improcedencia de la acción de extinción respecto del vehículo automotor de placas BTG 358, bien ofrecido por el postulado con fines de reparación y cuya titularidad del derecho de dominio figura en cabeza de Lina María Monsalve y Carlos Alberto Ruiz Prada, argumentando que tales personas fueron compradores de buena fe, razón por la que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a los presuntos propietarios.

3632. Teniendo en cuenta que respecto de los anteriores bienes no existe claridad sobre su procedencia y pertenencia, o si existen terceros con mejor derecho, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia según la cual "...el funcionario judicial que emita sentencia dentro del trámite de extinción de dominio, luego de comprobado que los bienes sobre los cuales recae la decisión pertenecen a miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, deberá de conformidad con el artículo 54 en cita, ordenar su tradición, no a favor del referido Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, sino del Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por Acción Social", la Sala oficiará a la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, para que una vez se resuelva sobre la procedencia de la acción de extinción se informe al Juez competente para que si a ello hubiere lugar, se dé aplicación a lo señalado, y se remitan dichos bienes al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

3633. Siendo la Reparación integral de las víctimas, propósito medular respecto del modelo de justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005, para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en este fallo, cada seis (6) meses que se contabilizaran a partir de la ejecutoria de este fallo, la Sala convocará a los distintos agentes reparadores a

1. En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODIFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales, regionales y de empresarios. En este sentido, se vienen conociendo las sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte.
2. Que en este proceso no se encuentra probado que la participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar, haya sido parte de su política institucional;
3. Que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;
4. Que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incurrió y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta;

PRIMERO.- Declárese como **verdad** que:

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3634. La Procuraduría General de la Nación a través de su delegado ante este proceso, conforme a sus obligaciones constitucionales coadyuvará el seguimiento del cumplimiento de las medidas ordenadas.

ordenado.

diligencia de Audiencia pública, para que se informe respecto del avance de lo

Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores;
 Delito: Homicidio y otros.
 Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz de Bogotá.
 Radicado: 2006-81366; 2007-82800.
 Decisión: Sentencia.

Suan; y en el Departamento del Magdalena en el municipio de Sitio Nuevo y

Remolino.

10. Que el Frente "José Pablo Díaz" conformó diez comisiones denominadas: Metropolitana, Centro, Oriental Norte, Dique y Cordialidad, Magdalena, Via al Mar, Financiera, de la Gasolina, Política, de Inteligencia. Cada una obedecía a un comandante, que a su vez estaba a las órdenes del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.

11. Que el Frente "Mártires del Cesar" operó en el departamento del Cesar, el cual para garantizar su cobertura, fue distribuido en siete "Zonas" a saber: zona Badillo y sur de la Guajira, zona de la Paz, zona de Villa Germania, zona de Pueblo Bello, zona Urbanos de Valledupar, zona de la Serranía (que operó en los corregimientos de La Mesa, El Mamón, y Suclarabuena, en el que era conocido como "Resistencia Arhuaca"). Adicionalmente, en marzo del año 2004 fue creado el "Grupo Nuevo de Crespo", al mando de Jorge Luis Montes Sajallo, alias "Makuto", y parte de esta estructura.

12. Que todas las acciones criminales del Bloque Norte de las A.U.C. estaban dirigidas a crear un ambiente de miedo y zozobra en la población civil, a la que consideraba como colaboradora de la subversión y blanco deliberado de su accionar.

13. Que se han documentado por la Fiscalía 344 masacres con más de 2.000 víctimas registradas, de las cuales hasta la fecha han sido reconocidas 106 por parte de postulados de esa estructura; 410 personas menores de edad, a reclutadas, de las cuales 28 se hallaban detenidas ya como mayores de edad, a la fecha de desmovilización 6 menores se desmovilizaron individualmente y 26 fueron entregados al momento de la desmovilización colectiva.

14. Que al Bloque Norte se le atribuyen hasta la fecha 15.700 homicidios selectivos, la desaparición de 2.100 personas, el desplazamiento de 81.700 personas, todo lo cual ha permitido el registro de más de 111.000 víctimas hasta la fecha.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del primer punto resolutive de la presente decisión y de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en la Costa Norte colombiana que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante estos procesos, en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

VIGÉSIMO QUINTO.- Ordenar que los funcionarios que resulten responsables por su participación en ilícitos relacionados con los conocidos por esta Sala, eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y las instituciones de las que fueron miembros, la cual deberá ser publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y devolver la confianza en las instituciones, lo cual estará a cargo de las Instituciones afectadas y será supervisada por el Ministerio Público.

VIGÉSIMO SEXTO.- Exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que cree un Comité Interinstitucional de Control a los Recursos Públicos de la Salud en los municipios del Atlántico, dentro de los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Exhortar para que las instituciones universitarias en las que cursaron estudios las víctimas mortales aquí reconocidas celebren Ceremonias de graduación universitaria póstumas por el accionar paramilitar fueron asesinados durante los años 2000 a 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H. y a que cumplan con los compromisos por ellos suscritos de no reclutar niños, niñas y adolescentes.

VIGÉSIMO NOVENO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las irregularidades puestas de presente en la presente decisión.

TRIGÉSIMO.- Ordenar declarar la extinción de dominio de los bienes que vienen referenciados, y de acuerdo con las motivaciones de este fallo, librense los oficios respectivos a las correspondientes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-,